

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 260

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ DA SILVA Y SHEYLA NEIRA RUIZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00336-00

En auto del 29 de julio de 2020¹, se admitió como llamada en garantía a la señora Laura Marcela Montaña Forero, madre comunitaria del Hogar Comunitario Las Mariposas de la ciudad de Mitú- Vaupés, por lo que se ordenó notificar personal a la llamada, advirtiéndole al Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, la carga de cumplir con la notificación de la persona natural llamada en garantía, so pena de dar aplicación al artículo 66 del CGP.

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2020², se ordenó al ICBF realizar en debida forma la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., frente al llamado en garantía Vicariato Apostólico de Mitú y se instó para que, conforme a las explicaciones previstas en ese auto, procediera a notificar a la señora Laura Marcela Montaña Forero.

El 2 de junio de 2021³, luego de revisadas las documentales anexas por el ICBF, sobre la notificación personal surtida a la madre comunitaria llamada en garantía, se requirió a ese Instituto para que allegara documental donde se observara la fecha de la notificación personal realizada, la cual se surtió vía WhatsApp al número 3102654147, canal de comunicación que según lo

¹ Anexo 004. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo las actuaciones “Auto Decide Apelacion O Recursos 29/07/2020 29/07/2020 6:06:54 P. M.”

² Anexo 011. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo las actuaciones “Auto Ordena 2/09/2020 2/09/2020 2:12:51 P. M.”

³ Anexo 018. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo las actuaciones “Auto Requiere 2/06/2021 2/06/2021 5:20:35 P. M.”

informado por el llamante fue suministrado por la señora Laura Marcela el 25 de septiembre de 2020, cuando se acercó a las oficinas del ICBF- Regional Vaupés, en razón al citatorio enviado. Igualmente se instó a la apoderada judicial de ese Instituto cumplir con los requerimientos previstos en la providencia del 29 de julio de 2020, sobre el poder arrimado al plenario.

El 9 de junio de 2021⁴, la apoderada judicial del ICBF precisó sobre el requerimiento realizado que no cuenta con el mensaje de WhatsApp enviado a la señora Laura Marcela Montaña Forero, razón por la que no puede capturar la fecha en la que realizó la notificación personal de la llamada en garantía; no obstante, precisó que llevó a cabo esta notificación personal el 25 de septiembre de 2020, cuando la señora Laura Marcela se acercó a las oficinas del ICBF- Regional Vaupés, en razón al citatorio enviado para realizar la notificación personal de la demanda y con quien entabló conversación telefónica en esa misma data, por lo que remitió soporte de la conversación sostenida con una de las empleadas del ICBF- Regional Vaupés con respecto a la notificación personal de la llamada en garantía y su factura de telefonía celular.

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado, el artículo 200 del CPACA sin reforma, vigente para la fecha en la que presuntamente se realizó la notificación personal ordenada -25 de septiembre de 2020, precisaba:

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en el numeral 3° del artículo 291, indica sobre la notificación personal de aquellos sujetos procesales que no tienen dirección electrónica, que debe enviarse citación a la dirección física respectiva a fin de que comparezca al despacho judicial para ser notificado de la demanda. No obstante, en caso de no poderse realizar la notificación personal antes aludida, el artículo 292 *ibidem*, consagra el trámite para surtir la notificación por aviso.

Sobre las notificaciones personales el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, precisa que las notificaciones personales

⁴ Anexo 021. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo las actuaciones “Agregar Memorial 9/06/2021 9/06/2021 9:24:19 P. M.”

podrán efectuarse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, así se observa:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Revisados los trámites surtidos por el ICBF para notificar personalmente a la madre comunitaria llamada en garantía, señora Laura Marcela Montaña Forero, se tiene que se adelantó tanto el trámite de citación para notificación personal prevista en el CGP como la notificación por medio de un canal digital – WhatsApp- contenida en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, de las gestiones de notificación realizadas, específicamente la notificación personal surtida a través de un canal digital se observa que no se cumple con el requisito mínimo para tener certeza de la notificación surtida, esto es, la fecha en la realizó dicho trámite procesal, dato que se requiere de manera indispensable para contabilizar los términos respectivos.

Si bien, en el ICBF precisó que efectuó la notificación personal vía WhatsApp al número 3102654147, el cual fue informado por la llamada en garantía al momento de acercarse a las oficinas de ese Instituto ubicadas en el Municipio de Mitú- Vaupés, lo cierto es que, no allegó soporte en el que se observe la fecha en la que realizó la notificación personal de la señora Laura Marcela Montaña Forero.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de la madre comunitaria llamada en garantía, así como evitar futuras nulidades, se ordenará al ICBF surtir la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP respecto de la señora Laura Marcela Montaña Forero, a la dirección física indicada en el escrito de llamamiento, procurando el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contemplados en los estatutos procesales vigentes y demás normas concordantes, pues según lo observado en el expediente⁵ a dicha dirección fue enviada la citación de notificación atendida por la llamada en garantía.

Finalmente, dado que la parte demandada atendió el requerimiento realizado y allegó en debida forma el poder otorgado a su apoderada judicial atendiendo los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería adjetiva a la profesional en derecho Marvic Laura Cortés Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.371.498 de Bogotá D.C. y T.P. No. 197.947 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido electrónicamente por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, Édgar Leonardo Bojacá Castro⁶.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, realice en debida forma la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., a la madre comunitaria Laura Marcela Montaña Forero, procurando el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contemplados en los estatutos

⁵ Pág. 4, anexo 016. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo las actuaciones “Agregar Memorial 29/09/2020 5/10/2020 12:02:03 P. M.”

⁶ Pág. 11, anexo 021. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo las actuaciones “Agregar Memorial 9/06/2021 9/06/2021 9:24:19 P. M.”

procesales vigentes y demás normas concordantes, conforme a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Marvic Laura Cortés Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.371.498 de Bogotá D.C. y T.P. No. 197.947 expedida por el C.S. de la J., a fin de que represente los intereses del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c418610488706920a8f06c2892c5b8fca1caa7e01d09b5e00fc341f93d54be0

Documento generado en 09/09/2021 04:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>